

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00532-00

Sería del caso continuar con el trámite de la prueba extraprocesal solicitada, sin embargo, encuentra el Despacho que esta no es procedente para los fines solicitados conforme el escrito de petición.

En efecto, señaló la parte solicitante, es para "... demandar laboralmente a fin de que mediante esta el juzgado que conozca de dicha acción tenga claro concepto...".

Al respecto ha de señalarse que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra en su artículo 52, el principio de inmediación de las pruebas y obliga a que el juez laboral las practique todas de manera personal, salvo por razón del lugar.

Igualmente, el citado Código, atendiendo al referido principio de inmediación de la prueba, no consagra la realización de pruebas extraprocesales como la que acá se pretende tramitar, pues solo se admiten ante esa jurisdicción las que realice de manera personal el Juez qua adelante el respectivo proceso.

Ahora si bien para justificar la practica de la prueba se invoca en un acápite denominado "DERECHO" el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo sobre aplicación analógica, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo en providencia del 22 de mayo de 2020 RAD: 155373189001201900046 01, manifestó:

"En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo se hace a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, la Sala advierte que se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, pues se dictó una resolución judicial que se denominó “sentencia anticipada” en aplicación de una norma procesal civil, la cual no se ha habilitado en el procedimiento laboral, con lo cual se ha agredido el debido proceso, y generado una nulidad que implica que la decisión recurrida deba ser expelida del ordenamiento, puesto que esa figura no se ha establecido en el proceso laboral, lo que se opone abiertamente a lo permitido por el citado artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no permite insertar instituciones procesales civiles que la ley procesal laboral no haya establecido, pues la analogía es sola para hacer eficaces éstas últimas y no para que el juez a su arbitrio aplique normas que el legislador no ha establecido para el proceso laboral, puesto que como lo señala el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectúan oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, y la sentencia dictada anticipadamente por la primera instancia ha transgredido la oralidad y el debido proceso.”

Por lo anterior, la solicitud de prueba anticipada resulta improcedente, por lo que el Juzgado

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por el señor JUAN DAVID CASTELLANOS MONJE, por lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **24 de marzo de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1050658be677e7448bf4e4d6e6348d25b268fc8aa7fac1d98c75c96d1af244**
Documento generado en 23/03/2022 03:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**